



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02036-2017-PA/TC

LIMA

LUIS F. SILVA SANTISTEBAN

RIVADENEIRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis F. Silva Santisteban Rivadeneira contra la resolución de fojas 56, de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02036-2017-PA/TC

LIMA

LUIS F. SILVA SANTISTEBAN

RIVADENEIRA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que la emplazada deje sin efecto el descuento de S/. 43,689.19 que viene efectuando a su pensión de jubilación a razón del 20 % mensual, aduciendo cobro indebido. Sostiene que se ha vulnerado su derecho a la defensa debido a que la notificación de fecha 12 de abril de 2013 fue cursada a un domicilio que no le corresponde.
5. La controversia no puede dilucidarse, porque se requiere de la actuación de medios probatorios aportados por las partes. En efecto, para poder determinar si el actor no fue debidamente notificado debe acreditarse cuál es el domicilio que proporcionó a la ONP y si comunicó variación de este. Asimismo, debe acreditarse cuál es el monto de la remuneración que percibió simultáneamente a su pensión de jubilación, para determinar si se configuró o no la incompatibilidad prevista en el artículo 45 del Decreto Ley 19990. De otro lado, cabe mencionar que el demandante percibe como pensión una suma mayor de S/. 415.00 (f. 8), por lo que no se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
6. De lo expuesto anteriormente se advierte que en el presente caso se configura el supuesto b, toda vez que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional por no existir lesión que comprometa el derecho a la pensión.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02036-2017-PA/TC
LIMA
LUIS F. SILVA SANTISTEBAN
RIVADENEIRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02036-2017-PA/TC
LIMA
LUIS F. SILVA SANTISTEBAN
RIVADENEIRA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional, ya que para dilucidar la controversia se requiere de la actuación de los medios probatorios aportados, y porque el recurrente percibe como pensión una suma mayor a S/. 415.00; es decir, la cuestión no reviste especial trascendencia constitucional, ya que no corresponde ser resuelto en esta vía. En ese sentido, no suscribo lo señalado en el fundamento 6 de la sentencia interlocutoria.

S

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL